

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2310

18 DE OCTUBRE DE 2019

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 36 de 2 de julio de 1989, según enmendada conocida como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”; añadir una Sección 37 B a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada; enmendar el Art. 6.09 de la Ley 255-2002, según enmendada; enmendar el Art. 25 de la Ley 9-2013, según enmendada; enmendar el Art. 26.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada; con el propósito de crear obligaciones a las instituciones financieras, bancos y cooperativas de Puerto Rico a crear cuentas CIFAA que permitan allegar recursos para el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos en Puerto Rico; establecer facultades de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones reglamentadas y supervisadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras -OCIF- y la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), conforme a las diversas disposiciones de ley reguladoras, deben disponer de los fondos y otros bienes líquidos que permanezcan inactivos en sus cuentas o bajo su custodia. En el caso de la OCS, se mantienen bajo su custodia todos aquellos fondos que se depositan para ser custodiados hasta que una orden judicial disponga su entrega a quien en derecho corresponda. Ello incluye los fondos recuperados en el proceso de la declaración de insolvencia de una empresa de seguros.

La institución financiera está obligada por dichas leyes a rendir un informe al 30 de junio de cada año y a transferir a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF") todas dichas cantidades de dinero u otros bienes líquidos no reclamados o presumidos abandonados. En el caso de cantidades no reclamadas de \$100 o más, el tenedor está obligado además a publicar avisos en la prensa para notificar a los dueños que los activos relacionados en el aviso se remesarán a la OCIF si no se reclaman antes del 30 de noviembre.

La Oficina del Comisionado OCIF -la agencia del gobierno encargada del 'Programa de Cantidades No Reclamadas de Puerto Rico' -ingresa en el Fondo General de Puerto Rico la totalidad del dinero recibido cada año de miles de tenedores domiciliados en y fuera de nuestro archipiélago, incorpora a su base electrónica de datos la totalidad de la información que le llega de los tenedores de cada una de las cantidades recibidas y hace disponible al público toda aquella información que facilite su búsqueda y eventual devolución a los dueños. Los fondos reportados por los bancos de Puerto Rico *antes* del 14 de febrero de 2012 tendrán un término de 10 años para ser reclamados por su titular a partir de la fecha en que fue transferida la cantidad a la OCIF. Los dineros reportados por los bancos de Puerto Rico *después* del 14 de febrero de 2012, tendrán un término de 3 años y, aquellos fondos reportados de otras instituciones bajo la Ley 36 de 1989 pueden ser reclamados en cualquier momento.

A tenor con el mandato de que se provea acceso adecuado y efectivo a toda persona, la Ley 165-2013, según enmendada, que crea el Fondo para el Acceso a la Justicia, se ordena depositar en cuentas que generen intereses y se remitan al Fondo de Acceso a la Justicia con el fin de que provean representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos a tenor de los estándares establecidos. Así que el propósito específico de esta legislación es allegar fondos adicionales para generar recursos para garantizar el acceso a la justicia y de esta forma lograr más igualdad social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 36 de 2 de julio de 1989,
2 según enmendada conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados
3 o No Reclamados" para que se lea como sigue:

4 "Artículo 6 A-Depósito en Cuentas CIFAA

5 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de una institución
6 autorizada que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de

1 transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas
2 cantidades provenientes de cuentas de acciones, serán enviadas al Fondo para el
3 Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013, según
4 enmendada, conocida como “Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia
5 de Puerto Rico”.

6 En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de cada
7 entidad, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas
8 que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación
9 de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la
10 entidad por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se
11 publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual
12 será titulado “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder
13 de (nombre de la entidad)”. Los gastos incurridos por la entidad en relación con la
14 publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada
15 cuenta no reclamada.

16 Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que
17 de acuerdo con los registros de la entidad tengan derecho a reclamar cualesquiera
18 cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la entidad, que no hayan
19 sido reclamados a la entidad o que no hayan sido objeto de transacción alguna
20 durante el referido periodo de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada
21 una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

1 Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible
2 para la revisión del público en general. Toda persona que, durante el período de
3 noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad
4 de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean
5 retiradas de la misma y no sean enviadas al Fondo para el Acceso a la Justicia de
6 Puerto Rico.

7 Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer
8 período de noventa (90) días aquí dispuesto, la entidad someterá a la Oficina del
9 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, copia del aviso
10 publicado en la entidad y copia del aviso publicado en el periódico de circulación
11 general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Oficina del
12 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico para los fines de esta
13 Ley.

14 Luego de efectuada la notificación a la agencia reguladora, la entidad podrá
15 efectuar el envío de los bienes no reclamados al Fondo para el Acceso a la Justicia
16 de Puerto Rico.

17 Toda entidad obligada bajo los términos de esta ley deberá incluir como
18 parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa que contenga
19 una transcripción de este Artículo. Además, mantendrá en el expediente del cliente
20 evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

21 La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico
22 como responsable de administrar el Programa de Cantidades No Reclamadas de

1 Puerto Rico - enviará al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico la
2 totalidad del dinero recibido cada año, hasta tanto sea reclamado o caducado, e
3 incorporará a su base electrónica de datos la información que le sea entregada por
4 los tenedores de cada una de las cantidades recibidas y hará disponible toda
5 aquella información que facilite su búsqueda y eventual devolución a los dueños.”

6 Sección 2.-Se añade una nueva Sección 37B a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de
7 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Sección 37 B-Envío al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico

9 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de una institución
10 autorizada que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de
11 transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas
12 cantidades provenientes de cuentas de acciones, serán enviadas al Fondo para el
13 Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013, según
14 enmendada, conocida como “Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia
15 de Puerto Rico”.

16 A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago
17 de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la
18 cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última
19 transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga término de
20 vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el
21 término de cinco (5) años comenzará a contar a partir de la fecha de su
22 vencimiento.

1 En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de cada
2 entidad, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas
3 que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación
4 de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la
5 entidad por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se
6 publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual
7 será titulado “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder
8 de (nombre de la entidad)”. Los gastos incurridos por la entidad en relación con la
9 publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada
10 cuenta no reclamada.

11 Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que
12 de acuerdo con los registros de la entidad tengan derecho a reclamar cualesquiera
13 cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la entidad, que no hayan
14 sido reclamados a la entidad o que no hayan sido objeto de transacción alguna
15 durante el referido periodo de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada
16 una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

17 Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible
18 para la revisión del público en general. Toda persona que, durante el período de
19 noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad
20 de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean
21 retiradas de la misma y no sean objeto de ser enviadas al Fondo para el Acceso a
22 la Justicia de Puerto Rico..

1 Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer
2 período de noventa (90) días aquí dispuesto, la entidad someterá al Comisionado,
3 copia del aviso publicado en la entidad y copia del aviso publicado en el periódico
4 de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida al
5 Comisionado para los fines de esta Ley.

6 Luego de efectuada la notificación a la agencia reguladora, la entidad podrá
7 efectuar el envío de los bienes no reclamados al Fondo para el Acceso a la Justicia
8 de Puerto Rico..

9 Toda entidad obligada bajo los términos de esta ley deberá incluir como
10 parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa que contenga
11 una transcripción de este Artículo. Además, mantendrá en el expediente del cliente
12 evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

13 El Comisionado como responsable de administrar el Programa de
14 Cantidades No Reclamadas de Puerto Rico enviará al Fondo para el Acceso a la
15 Justicia de Puerto Rico la totalidad del dinero recibido cada año, hasta tanto sea
16 reclamado o caducado, e incorporará a su base electrónica de datos la información
17 que le sea entregada por los tenedores de cada una de las cantidades recibidas y
18 hará disponible toda aquella información que facilite su búsqueda y eventual
19 devolución a los dueños.”

20 Sección 3. Se enmienda el Artículo 6.09 de la Ley 255-2002, según enmendada, para
21 que se lea como sigue:

22 “Artículo 6.09 Cuentas No Reclamadas

1 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de una
2 cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de
3 transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas
4 cantidades provenientes de cuentas de acciones, pasarán a una reserva de capital
5 social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la
6 cooperativa, luego de haberse cumplido el requisito de notificación a la
7 Corporación aquí dispuesto. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos
8 por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una
9 transacción o actividad en la cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir
10 de la fecha de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga
11 término de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de
12 vencimiento, el término de cinco (5) años comenzará a decursar desde la fecha de
13 su vencimiento.

14 ...

15 De conformidad con estas disposiciones, las cooperativas, sus cuentas de
16 acciones y depósitos y sus reservas estarán exentas de las disposiciones de la Ley
17 Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero
18 y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".

19 No obstante lo anterior, las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en
20 poder de una cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido
21 objeto de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando
22 aquellas cantidades provenientes de cuentas de acciones, serán enviadas al Fondo

1 para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013,
2 según enmendada, conocida como “Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la
3 Justicia de Puerto Rico”.

4 A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago
5 de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la
6 cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última
7 transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga término de
8 vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el
9 término de cinco (5) años comenzará a contar a partir de la fecha de su
10 vencimiento.

11 En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de cada
12 entidad, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas
13 que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación
14 de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la
15 entidad por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se
16 publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual
17 será titulado “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder
18 de (nombre de la entidad)”. Los gastos incurridos por la entidad en relación con la
19 publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada
20 cuenta no reclamada.

21 Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que
22 de acuerdo con los registros de la entidad tengan derecho a reclamar cualesquiera

1 cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la entidad, que no hayan
2 sido reclamados a la entidad o que no hayan sido objeto de transacción alguna
3 durante el referido periodo de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada
4 una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

5 Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible
6 para la revisión del público en general. Toda persona que, durante el período de
7 noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad
8 de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean
9 retiradas de la misma y no sean enviadas al Fondo para el Acceso a la Justicia de
10 Puerto Rico.

11 Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer
12 período de noventa (90) días aquí dispuesto, la entidad someterá a la Corporación,
13 copia del aviso publicado en la entidad y copia del aviso publicado en el periódico
14 de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la
15 Corporación para los fines de esta Ley.

16 Luego de efectuada la notificación a la agencia reguladora, la entidad podrá
17 efectuar el envío de los bienes no reclamados al Fondo para el Acceso a la Justicia
18 de Puerto Rico.

19 Toda entidad obligada bajo los términos de esta ley deberá incluir como
20 parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa que contenga
21 una transcripción de este Artículo. Además, mantendrá en el expediente del cliente
22 evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

1 La Corporación enviará al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico
2 la totalidad del dinero recibido cada año, hasta tanto sea reclamado o caducado, e
3 incorporará a su base electrónica de datos la información que le sea entregada por
4 los tenedores de cada una de las cantidades recibidas y hará disponible toda
5 aquella información que facilite su búsqueda y eventual devolución a los dueños.”

6 Sección 4. Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 9-2013, según enmendada, que se
7 lea como sigue:

8 “Artículo 25-Cuentas No Reclamadas.

9 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Asociación
10 que no hayan sido reclamados durante los siete (7) años previos, después de haber
11 sido notificados por anuncio público en un periódico de circulación general,
12 pasarán a una reserva de capital social de la Asociación y/o a su partida de Capital
13 de Riesgo, a opción de la Asociación. La creación de tal reserva, de capital social,
14 así como la determinación, separación y utilización de tales bienes líquidos se
15 dispondrá mediante reglamento aprobado por la Asamblea de Delegados. Dicha
16 reserva no estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de
17 1989, según enmendada, conocida como la "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos
18 Abandonados o No Reclamados". Se deberá crear una cuenta por separado para
19 registrar la contabilidad de los fondos que ingresen a esta reserva anualmente.

20 No obstante lo anterior, las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en
21 poder de la Asociación que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto
22 de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas

1 cantidades provenientes de cuentas de acciones, serán enviadas al Fondo para el
2 Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013, según
3 enmendada, conocida como “Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia
4 de Puerto Rico”. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio
5 ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o
6 actividad en la cuenta. El término de siete (7) años se contará a partir de la fecha
7 de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga término
8 de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el
9 término de siete (7) años comenzará a partir de la fecha de su vencimiento.

10 En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de cada
11 entidad, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas
12 que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación
13 de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la
14 entidad por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se
15 publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual
16 será titulado “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder
17 de (nombre de la entidad)”. Los gastos incurridos por la entidad en relación con la
18 publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada
19 cuenta no reclamada.

20 Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que
21 de acuerdo con los registros de la entidad tengan derecho a reclamar cualesquiera
22 cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la entidad, que no hayan

1 sido reclamados a la entidad o que no hayan sido objeto de transacción alguna
2 durante el referido periodo de siete (7) años, la última dirección conocida de cada
3 una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

4 Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible
5 para la revisión del público en general. Toda persona que, durante el período de
6 noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad
7 de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean
8 retiradas de la misma y no sean enviadas al Fondo para el Acceso a la Justicia de
9 Puerto Rico.

10 Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer
11 período de noventa (90) días aquí dispuesto, la entidad someterá a la Oficina del
12 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, copia del aviso
13 publicado en la entidad y copia del aviso publicado en el periódico de circulación
14 general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Oficina del
15 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico para los fines de este
16 Artículo.

17 Luego de efectuada la notificación a la agencia reguladora, la entidad podrá
18 efectuar el envío de los bienes no reclamados al Fondo para el Acceso a la Justicia
19 de Puerto Rico.

20 Toda entidad obligada bajo los términos de esta ley deberá incluir como
21 parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa que contenga

1 una transcripción de este Artículo. Además, mantendrá en el expediente del cliente
2 evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

3 La Asociación enviará al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico
4 la totalidad del dinero recibido cada año, hasta tanto sea reclamado o caducado, e
5 incorporará a su base electrónica de datos la información que le sea entregada por
6 los tenedores de cada una de las cantidades recibidas y hará disponible toda
7 aquella información que facilite su búsqueda y eventual devolución a los dueños.
8 La Asociación queda expresamente facultada para promulgar la reglamentación
9 que estimen pertinente y en consonancia con lo aquí dispuesto con el fin de
10 asegurar el adecuado cumplimiento de este Artículo.”

11 Sección 5.- Se enmienda el inciso (3) del Artículo 26.050 (3) del “Código de Seguros
12 de Puerto Rico”, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea
13 como sigue:

14 “Artículo 26.050-Notificación sobre fondos no reclamados; publicación.

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) La notificación de fondos no reclamados deberá señalar también que los
18 fondos no reclamados serán pagados por el asegurador, agente general,
19 gerente o representante autorizado a aquellas personas que establezcan a
20 su satisfacción, antes del siguiente 1 de diciembre, su derecho a recibir los
21 mismos, y que no más tarde del siguiente 20 de diciembre, esos fondos no
22 reclamados que todavía queden sin cobrar, serán pagados al Comisionado,

1 para su envío al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al
2 amparo de la Ley 165-2013, según enmendada, conocida como “Ley Para
3 Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”.

4 Sección 6.-Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.